



RESOLUCIÓN POR LA QUE SE MODIFICA LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA CONCEDIDA EN EL EXPEDIENTE AAI20070008, DEL TITULAR CEFU, S.A., PARA INCORPORAR A LA AUTORIZACIÓN MODIFICACIONES NO SUSTANCIALES DE LA INSTALACIÓN/ACTIVIDAD, CONSISTENTE EN LA MODIFICACION DEL NÚMERO DE PLAZAS.

DATOS DE IDENTIFICACIÓN-EXPEDIENTE AAI2007008	
Nombre: CEFU, S. A	NIF/CIF: A30121115
DATOS DEL CENTRO DE TRABAJO	
Domicilio:	FINCA LA ESPERANZA, PARAJE LA RETAMOSA, POLÍGONO 90, PARCELA 36 (GRANJA ESPERANZA Nº 6) REGA ES300291340002
Población:	MULA-MURCIA
Actividad:	EXPLOTACIÓN PORCINA

ANTECEDENTES DE HECHO

1. Por Resolución de la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental de 4 de febrero de 2009 CEFU, SA, obtiene autorización ambiental integrada para la instalación con actividad e instalación referenciados.
2. El 29 de marzo de 2023 la mercantil plantea una modificación de la instalación/actividad, que considera no sustancial, consistente en la ampliación del número de plazas desde las 1.800 cerdas reproductoras, 400 cerdas de reposición y 318 lechones hasta las 1.999 plazas de cerdas, 400 cerdas de reposición y 318 lechones.
3. El 31 de julio de 2024 el Servicio de Gestión y Disciplina Ambiental emite Informe Técnico de valoración de modificación, teniendo en cuenta la Autorización y los criterios establecidos en el artículo 7 de la *Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental* y 14 del *RD 815/2013, de 18 de octubre por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación*.

El informe técnico determina el carácter no sustancial de la modificación planteada en aspectos de la competencia de esta Dirección General; sujetas a la modificación de la Autorización Ambiental Integrada para incorporar la modificación no sustancial.

Previo a la emisión del Informe, en el expediente se han realizado las actuaciones que se relacionan en el mismo informe que se recoge en el anexo de la resolución.

4. El Informe Técnico de 31/07/2024 se comunica al titular de la instalación (el 12/08/2024) para cumplimentar el trámite de audiencia al interesado; estableciéndose un plazo de 10 días para que pueda formular alegaciones y presentar documentaciones y justificaciones que estime pertinentes respecto al contenido del Anexo de Prescripciones Técnicas, de conformidad con el artículo 82 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, LPAC.



5. El 14/08/2024 el titular comparece en el expediente y no formula alegaciones al Informe Técnico de 31/07/2024.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

De conformidad con los antecedentes expuestos y con lo dispuesto en el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de prevención y control integrados de la contaminación y 21 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común de las AAPP.

En ejercicio de las competencias atribuidas a la Dirección General de Medio Ambiente, de acuerdo con el *Dirección General de Medio Ambiente de conformidad con el Decreto 242/2023, de 22 de septiembre, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor*, procedo a dictar la siguiente

RESOLUCIÓN

PRIMERO.- Modificar la Autorización Ambiental Integrada concedida en el expediente AAI20070008 del titular CEFU, S.A. en los términos del INFORME TÉCNICO DE 31 DE JULIO DE 2024 que se recogen en el Anexo, para incorporar a la Autorización las modificaciones no sustanciales de la instalación/actividad, consistente en la ampliación del número de plazas desde las 1.800 cerdas reproductoras, 400 cerdas de reposición y 318 lechones hasta las 1.999 plazas de cerdas, 400 cerdas de reposición y 318 lechones.

SEGUNDO.- La Autorización Ambiental Integrada quedará sujeta a la Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 4 de febrero de 2009 por la que se otorgó autorización y a sus posteriores actualizaciones vigentes, y a la presente resolución de modificación por la que se incorporan la modificación referenciada. La resolución de modificación de la autorización será complementaria y se mantendrá anexa a la Resolución de autorización.

TERCERO.- Legislación sectorial aplicable.

Para todo lo no especificado en la autorización ambiental, el ejercicio de la actividad se sujetará a las condiciones establecidas por la normativa ambiental sectorial, y en particular en materia de residuos, vertidos, contaminación atmosférica, ruido o contaminación del suelo.

CUARTO.- La presente resolución se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación y se publicará en el BORM de acuerdo con el artículo 10.2 del RDL 1/2016, de 16 de diciembre.

Contra la resolución, que no pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso de alzada ante el Consejero de Medio Ambiente, Universidades, Investigación y Mar Menor en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

EL DIRECTOR GENERAL DE MEDIO AMBIENTE
Juan Antonio Mata Tamboleo





ANEXO

Nº DE EXPEDIENTE: AAI20070008

INTERESADO: CEFU S.A.

PROYECTO: EXPLOTACIÓN PORCINA (GRANJA ESPERANZA Nº6) ubicada en Finca La Esperanza, Paraje La Retamosa, del término municipal de Mula (polígono 90, parcela 36)

REGA: ES300291340002

En relación a la comunicación presentada por CEFU S.A. el 29/03/2023 relativa a una ampliación de la capacidad de la explotación referenciada, y que esa mercantil ha considerado como Modificación No Sustancial de la Autorización Ambiental Integrada que tiene otorgada (Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 4 de febrero de 2009), se comunica lo siguiente:

1. **ANTECEDENTES.** (se citan, únicamente, los antecedentes directamente vinculados al asunto).
 - Con fecha de 13 de abril de 2023 esta D. General de Medio Ambiente comunica al interesado que, en el expediente de revisión de la AAI de esa misma explotación para su adaptación a las Mejores Técnicas Disponibles, la Confederación Hidrográfica del Segura (CHS) emitió informe, de 29/11/2020, en el que indica que: ***“no consta en este Organismo, cual es la demanda de agua y la justificación de las fuentes de suministro actuales existentes, por lo que se deberá instar obligatoriamente a aclarar este punto y ser incorporada dicha información en la futura revisión de la resolución de AAI (condición “sine qua non” para un informe favorable)”***.
 - Posteriormente, en respuesta a las alegaciones presentadas por CEFUSA, la CHS con fecha de 26/10/2023 ***“informa desfavorablemente este proyecto de ampliación porcina hasta la justificación fehaciente de las fuentes y dotaciones de agua acreditadas para la misma”***.
 - Tras ello, con fecha de 15 de enero de 2024, esta D. General de Medio Ambiente, al objeto de proseguir con los trámites ambientales, traslada al interesado copia de dicho informe de 26/10/2023 de CHS, con el fin de que aporte o subsane en un plazo de 10 días lo solicitado en el mismo. Sin embargo, hasta la fecha no consta en el expediente comparecencia posterior de la mercantil.
 - Por tanto, una vez puesto de manifiesto lo anterior, y sin perjuicio de las demás posibles autorizaciones, permisos y/o licencias que sean exigibles de acuerdo



con la normativa vigente correspondiente que les fueran de aplicación, y en particular, de disponer de fuentes lícitas de recursos hídricos para la ampliación solicitada, **se procede a emitir valoración exclusivamente de la sustancialidad o no de la modificación de la AAI** planteada por la mercantil sobre la ampliación del número de plazas desde las 1.800 cerdas reproductoras, 400 cerdas de reposición y 318 lechones hasta las 1.999 plazas de cerdas, 400 cerdas de reposición y 318 lechones.

2. OBJETO.

- Para determinar la sustancialidad o no de las modificaciones solicitadas respecto al expediente de Evaluación de Impacto Ambiental evaluado de las instalaciones, es necesario tener en cuenta los criterios indicados en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental así como los establecidos el artículo 84 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas y por la Ley 5/2020, de 3 de agosto, de mitigación del impacto socioeconómico del COVID-19 en el área de medio ambiente.
- Asimismo, para determinar como sustancial la modificación de una instalación a los solo efectos ambientales con respecto a la Autorización Ambiental Integrada, se utilizarán los criterios establecidos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013 de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, así como los establecidos el artículo 22 de la Ley 4/2009 de 14 de mayo de Protección Ambiental Integrada modificada por el Decreto-Ley n.º 2/2016, de 20 de abril, de medidas urgentes para la reactivación de la actividad empresarial y del empleo a través de la liberalización y de la supresión de cargas burocráticas.

3. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO.

Las descripción de las modificaciones planteadas por el promotor se detallan en el documento técnico justificativo aportado por el promotor.

Asimismo, el Órgano Sustantivo, el 10/05/2023, emitió informe sobre la ampliación solicitada en la que igualmente se describen las modificaciones solicitadas, manifestando que **las modificaciones planteadas son conformes a la normativa sectorial de aplicación**





en el ámbito de las competencias de la Dirección General de Ganadería, Pesca y Acuicultura. A continuación se transcribe el contenido de este informe:

1.- ANTECEDENTES

La explotación objeto de estudio figura inscrita en el Registro Regional de Explotaciones Porcinas (RREP) con código REGA ES300291340002, a nombre de CEFU, S.A. con orientación productiva producción de lechones y una capacidad máxima autorizada de 1800 cerdas reproductoras en producción de lechones hasta 6 kg, alojadas en 6 naves de 9454 m2 de superficie construida.

La explotación se encuentra ubicada en Finca La Esperanza, Paraje La Retamosa, del término municipal de Mula (polígono 90, parcela 36), coordenadas X: 636323,51, Y: 4201360,90

Las citadas instalaciones disponen de Autorización Ambiental Integrada por Resolución de la Dirección General de Medio Ambiente de 4 de febrero de 2009 (expediente AAI20070008).

2.- MODIFICACIONES PROPUESTAS

A.- Sistema de gestión de cadáveres. *Se va a realizar un cambio en el sistema de gestión de cadáveres, sustituyendo los contenedores de almacenamiento habituales por un sistema de hidrólisis.*

El sistema de hidrólisis consiste en sustituir los actuales contenedores de cadáveres por otros denominados hidrolizadores. Estos contenedores son de poliéster reforzados con fibra de vidrio, resistentes a la corrosión y cada uno de ellos tiene una capacidad de 9.500 l. Se instalarán 10 hidrolizadores.

Los cadáveres se depositan en estos hidrolizadores de forma controlada, abriendo el contenedor en presencia del responsable de la explotación para introducir el cadáver y cerrándolo con cierre mecánico que impide la apertura por parte de personal no autorizado.

Los contenedores se colocarán sobre solera de hormigón armado (32 m. de longitud y 3,50 de anchura), con muretes de una altura entre 30 y 40 cm y 25 cm de anchura, para que en caso de rotura se pueda retener el contenido del contenedor. Además, hay una arqueta de hormigón armado para recogida de posibles lixiviados situada anexa al mismo.

Para el acceso a los contenedores se colocará una rampa de hormigón armado para que pueda acceder la pala cargadora para depositar el cadáver.

Los cadáveres se introducen en el contenedor y, una vez que se ha alcanzado su capacidad máxima, es cerrado y precintado, comunicándolo a la empresa gestora (Sistemas Biosecúritas) para que procedan a su registro y control.

La fase de hidrólisis dura unos 3 meses y, tras la misma, se procede a entregar los contenedores a la empresa gestora sin desprecintar, siendo transportados, sin que pasen por ninguna otra explotación, hasta la planta de tratamiento autorizada en Zaragoza, donde se efectúa su desprecintado y descarga. Los contenedores son lavados y desinfectados en la propia planta de tratamiento antes de ser devueltos a la explotación.

Los contenedores son propiedad de la granja, teniendo cada uno un código identificativo (Código Sandach) exclusivo, para llevar una trazabilidad de estos subproductos.

Con este sistema se reduce el número de recogidas, pasando de una media de 100-150 anuales con el sistema de contenedores a unas 6 al año como máximo.



B.- Ampliación de capacidad. Se pretende ampliar la capacidad de la explotación desde las 1.800 cerdas reproductoras, 400 cerdas de reposición y 318 lechones (512,36 UGM), hasta las 1.999 plazas de cerdas, 400 cerdas de reposición y 318 lechones (562,11 UGM).

Tipo de animal	Capacidad	Equivalencia UGM	UGM
Cerda con lechones hasta destete (0 a 6 kg)	1999	0,25	499,75
Cerdas de reposición	400	0,14	56,00
Lechones 6 a 20 kg	318	0,02	6,36
			562,11

3.- LEGISLACIÓN APLICABLE

Real Decreto 306/2020, de 11 de febrero por el que se establecen normas básicas de ordenación de las granjas porcinas intensivas, y se modifica la normativa básica de ordenación de las explotaciones de ganado porcino extensivo.

- **UBICACIÓN**

Teniendo en cuenta que no se producirá un aumento de la superficie construida para el alojamiento de ganado, cabe aplicar el artículo 15 del R.D. 306/2020, de 11 de febrero, que establece: "La autoridad competente podrá conceder una autorización de ampliación, o de cambio de orientación zootécnica, a las explotaciones debidamente autorizadas e inscritas en el Registro de explotaciones de ganado porcino con anterioridad a la entrada en vigor del presente real decreto, aunque no cumplan con las condiciones sobre ubicación y separación sanitaria que establece el artículo 7, siempre que:

- a) No superen los límites de capacidad productiva de cada uno de los grupos en el que están clasificadas de acuerdo con el artículo 3.3.
- b) La ampliación de la explotación, o el cambio de orientación zootécnica, no implique una reducción de las distancias existentes con los establecimientos o instalaciones que puedan constituir una fuente de contagio o los cascos urbanos."

A este respecto, se informa que, la modificación proyectada no supone un cambio de grupo según la clasificación del artículo 3.3 (la carga ganadera inicial es de 375,00 UGM y la propuesta de 468, UGM, ambas incluidas en el grupo segundo de la citada clasificación). Por otra parte, no se amplía, ni varía el cercado perimetral inicialmente autorizado.

Por tanto, considerando que se cumplen los requisitos mencionados, el proyecto presentado es conforme con las condiciones de ubicación del citado artículo 15.3 del R.D 306/2020.

- **BALSA DE PURINES**

La granja dispone de un sistema de separación sólido –líquido formado por una balsa circular de hormigón de 120 m3 de capacidad, un separador tipo filtro-malla inclinado y un estercolero de hormigón armado con sistema de recogida de lixiviados, dónde se recoge el estiércol sólido generado.

Por otra parte, la explotación dispone actualmente de tres balsas de almacenamiento de purines con una capacidad de 9245 m3 totales

Teniendo en cuenta la capacidad final que alcanzará la explotación, las balsas deben tener un volumen de almacenamiento mínimo de 2831,32 m3, calculado en base al anexo I del RD 306/2020,





por lo que la capacidad de las balsas existentes es suficiente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 9.1 del mismo.

- CAPACIDAD PRODUCTIVA

*Con el aumento de capacidad solicitado se produce un incremento de la carga ganadera de 512,36 UGM a 562,11 UGM, calculadas en base al anexo I del Real Decreto mencionado, quedando incluida en el grupo segundo de la clasificación establecida en el artículo 3.3 del mismo. **La modificación propuesta supone un incremento de la capacidad de producción de la instalación de un 11%.***

Real Decreto 1135/2002, de 31 de octubre, relativo a las normas mínimas para protección de cerdos.

Real Decreto 159/2023, de 7 de marzo, por el que se establecen disposiciones para la aplicación en España de la normativa de la Unión Europea sobre controles oficiales en materia de bienestar Animal, y se modifican varios reales decretos.

- SUPERFICIE MÍNIMA POR ANIMAL

La superficie total de suelo libre de la que deberá disponer cada cerda, o cada cerda joven después de la cubrición, cuando se críen en un grupo, será, al menos, de 2,25 metros cuadrados y 1,64 metros cuadrados, respectivamente. Cuando dichos animales se críen en grupos inferiores a seis individuos, la superficie de suelo libre se incrementará en un 10 por 100. Cuando los animales se críen en grupos de 40 individuos o más, la superficie de suelo libre se podrá disminuir un 10 por 100. La superficie de suelo libre de la que deberá disponer cada lechón destetado hasta 20 kg será, como mínimo de 0,24 m2.

Con la superficie construida de 9454,00 m2 cubiertos con capacidad para albergar 1999 plazas para reproductoras, 400 cerdas de reposición y 318 lechones, se cumplen las condiciones de bienestar animal establecidas en el artículo 3 del Real Decreto 1135/2002.

- REVESTIMIENTO DEL SUELO

Cuando se utilicen suelos de hormigón emparillados para cerdos criados en grupos, la anchura de las aberturas será de un máximo de 11 mm para lechones, 14 mm para lechones jóvenes y para cerdas y cerdas jóvenes después de la cubrición, será de un máximo de 20 mm.

La anchura de las viguetas será como mínimo de 50 mm. para lechones y 80 mm para cerdas y cerdas jóvenes tras la cubrición."

4. EVALUACIÓN DEL CARÁCTER SUSTANCIAL O NO SUSTANCIAL DE LAS MODIFICACIONES PROPUESTAS

(En atención a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación).



Conforme al informe del órgano sustantivo de 10/05/2023 que obra en el expediente ambiental, **la capacidad productiva de la instalación se incrementará en un 11 %.**

ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
Producción	Incremento de la capacidad de producción o servicio con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en el consumo de agua, materias primas o energía con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Producción	Incremento en la utilización/ocupación del recurso suelo con respecto a la tenida en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Atmósfera	Incremento de la emisión másica de cualquiera de los contaminantes atmosféricos respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Vertidos	Incremento de la emisión másica o de la concentración de vertidos de cualquiera de los contaminantes o del caudal de vertido que figuren en la Autorización.	No aplica (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
Residuos	Incremento en la generación de residuos peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	Incremento en la generación de residuos no peligrosos con respecto a los tenidos en cuenta en el proyecto o que figuren en la Autorización.	No se supera (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)





ASPECTO	CRITERIO	ESTADO
Otros aspectos	La modificación por sí misma, está sometida a autorización ambiental.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La modificación por sí misma está sometida a evaluación ambiental de proyectos	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación de un nuevo proceso en una actividad sometida a autorización ambiental, cuando el proceso por sí mismo esté sometido a autorización ambiental	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La acumulación de modificaciones anteriores no sustanciales a una nueva modificación supera el umbral establecido en la normativa aplicable para la obtención de una autorización ambiental o supera alguno de los umbrales establecidos en esta tabla.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)
	La incorporación o el incremento de sustancias o preparados peligrosos de los regulados en el Real Decreto 1254/99, de 16 de julio.	No ocurre (de acuerdo con los datos obrantes en el expediente en relación a las modificaciones propuestas hasta la fecha)

Asimismo, en relación a su posible sometimiento a evaluación de impacto ambiental, cabe destacar que las modificaciones de dicho proyecto no están incluidas en el art. 7.2 c) de la Ley 21/2013, debido a que en aplicación del artículo 84 de la Ley 4/2009, no suponen un incremento de más del 30% de emisiones a la atmósfera, de vertidos a cauces públicos o al litoral, de generación de residuos, de utilización de recursos naturales, ni supone una afección a espacios naturales protegidos, Red Natura 2000 o una afección significativa al patrimonio cultural.

5. CONCLUSIÓN.

Una vez han sido analizadas las modificaciones propuestas por la mercantil relativa al proyecto anteriormente descrito, se considera que la modificación planteada



no se encuentra dentro de los supuestos de evaluación ambiental establecidos en el artículo 7 de la Ley 21/2013 de 9 de diciembre, de evaluación ambiental.

Igualmente se considera, que la modificación planteada de la Autorización Ambiental Integrada, y de acuerdo a los criterios de modificación sustancial previstos en el artículo 14 del Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, se puede considerar que la modificación planteada tiene el carácter de **modificación no sustancial para la Autorización Ambiental Integrada (AAI)**.

En cualquier caso, se debe tener en cuenta el informe de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha 29/11/2020 el cual se recoge en el expediente de Revisión de la Autorización Ambiental Integrada para adaptación de las condiciones de la autorización a la Decisión 2017/302/UE por la que se establecen las conclusiones sobre las mejores técnicas disponibles, así como el informe posterior de 26/10/2023 emitido por ese Organismo de Cuenca.

Por último, la consideración de esta modificación como NO SUSTANCIAL, lo es sin perjuicio de las demás posibles autorizaciones, permisos y/o licencias que sean exigibles de acuerdo con la normativa vigente correspondiente que les fueran de aplicación, y en particular, se deberá disponer de fuentes lícitas de recursos hídricos para la ampliación solicitada.

Asimismo, las actuaciones que se realicen, en su caso, se notificará al solicitante, al órgano sustantivo y al Ayuntamiento en cuyo término se ubica la instalación.

10/09/2024 12:11:31

MATA TAMBOREO, JUAN ANTONIO

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico administrativo archivado por la Comunidad Autónoma de Murcia, según artículo 27.3.c) de la Ley 39/2015. Los firmantes y las fechas de firma se muestran en los recuadros. Su autenticidad puede ser contrastada accediendo a la siguiente dirección: <https://sede.carm.es/verificardocumentos> e introduciendo el código seguro de verificación (CSV) CARM-1fca0a35-6f50-e30b-84d6-0050569b34e7





RESOLUCIÓN DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PLANIFICACIÓN, EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL, POR LA QUE SE OTORGA A LA EXPLOTACIÓN PORCINA CEFU, S.A. (ESPERANZA Nº 6), AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE MULA (MURCIA)

Visto el expediente nº 0008/07 AU/AI instruido a instancia de CEFU, S. A con el fin de obtener la autorización ambiental integrada para la explotación porcina de producción de lechones con domicilio en el Paraje La Retamosa, polígono 90, parcela 36, en el término municipal de Mula (Murcia), se emite la presente resolución de conformidad con los siguientes:

A) ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Con fecha 19 de diciembre de 2006, D. José Fuertes Fernández con DNI 23.074.889-R, con domicilio social en Paraje La Costera, s/n, en el término municipal de Alhama de Murcia (Murcia), en representación de CEFU S.A. con CIF A-30.121.115, presenta la solicitud de autorización ambiental integrada para la explotación porcina de 1.800 plazas de cerdas reproductoras, 318 lechones de 6 a 20 Kg y 400 plazas para cerdas de reposición, ubicada en Paraje La Retamosa,, polígono 90, parcela 36, en el término municipal de Mula (Murcia).

Segundo. Los documentos que se acompañan a dicha solicitud son los establecidos en el artículo 12 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación. Se solicitaron ampliaciones de datos que han sido respondidas por el interesado. Consta solicitud de compatibilidad urbanística.

Tercero Sometido a información pública, durante un período no inferior a 30 días, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 16/2002, de 1 de julio y en la Ley 27/2006 de 18 de julio, mediante la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de la Región de Murcia (BORM núm. 238, 15 de octubre de 2007). Durante este período no se presentaron alegaciones al citado proyecto.

Cuarto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud al Ayuntamiento de Mula, el cual, no emitió informe en base al artículo 18.

Quinto. En base al artículo 17 de la Ley 16/2002 se remitió la documentación del expediente de solicitud a la Dirección General de Ganadería y Pesca, la cual, si emitió informe sobre los aspectos de sanidad animal en base al artículo 17 de la Ley 16/2002.

Séptimo. La mercantil dispone de licencia de apertura concedida el 29 de mayo de de 1997, con nº de expediente 2/1996.

B) FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. Las instalaciones sujetas a esta autorización ambiental integrada están incluidas en el anexo 1 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación, en la categoría:

—9.3. Instalaciones destinadas a la cría intensiva de aves de corral o de cerdos que dispongan de más de: Epígrafe c) 750 plazas para cerdas reproductoras.

Segundo. De conformidad con el Decreto 26/2008, de 25 de septiembre, de Reorganización de la Administración Regional, y el Decreto 325/2008, de 3 de octubre de 2008, por el que se establecen los Órganos Directivos de la Consejería de Agricultura y Agua.

Tercero. La tramitación del expediente se ha realizado de acuerdo con la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación, y la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen



Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en lo no regulado en aquella, así como de conformidad con la Ley 27/2006 de 18 de julio por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medioambiente.

Vistos los informes técnicos y sometido el expediente al dictamen de la Comisión Técnica de Evaluación de Impacto Ambiental.

Vistos los antecedentes mencionados, junto a las informaciones adicionales recogidas durante el proceso de tramitación y de conformidad con el artículo 20.1 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y en base a la documentación aportada, se formula la siguiente:

C) RESOLUCIÓN

PRIMERO. Autorización. Conceder a la explotación porcina CEFU, S. A. (ESPERANZA Nº 6), autorización ambiental integrada para la explotación porcina existente de 1.800 plazas de cerdas reproductoras, 318 lechones de 6 a 20 Kg y 400 plazas para cerdas de reposición ubicada en Paraje La Retamosa,, polígono 90, parcela 36, en el término municipal de Mula (Murcia), con las condiciones establecidas en el anexo de Prescripciones Técnicas.

SEGUNDO. Comprobación e inicio de la actividad. De acuerdo con lo previsto en el artículo 4.2 del Real Decreto 509/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el Reglamento para el desarrollo y ejecución de la Ley 16/2002, las instalaciones no podrán continuar su actividad hasta que se compruebe el cumplimiento de las condiciones fijadas en la autorización ambiental integrada.

Esta comprobación se realizará en el plazo de un año por una entidad acreditada según el [Decreto nº 27/1998](#), de 14 de mayo, sobre entidades colaboradoras en materia de calidad ambiental, que emitirá un certificado justificativo del cumplimiento de las condiciones impuestas en esta autorización.

Para las instalaciones existentes, ya en funcionamiento, el certificado de entidad colaboradora acreditará que se han cumplido las prescripciones de la Autorización Ambiental Integrada y otorgará efectividad a la autorización en los términos y plazos previstos en el citado artículo 4.2. del Real Decreto 509/2007.

Junto con el Certificado de Entidad Colaboradora se aportará un Plan de Vigilancia que incluya las obligaciones periódicas de la empresa en cuanto a gestión y controles periódicos, mantenimiento de los sistemas correctores y suministro periódico de información a la administración.

TERCERO. Operador Ambiental. La empresa designará un operador ambiental. Sus funciones serán las previstas en el artículo 56.1 de la ley 1/1995.

CUARTO. Salvaguarda de derechos y exigencia de otras licencias. Esta autorización se otorga salvando el derecho a la propiedad, sin perjuicio de terceros y no exime de los demás permisos y licencias que sean preceptivas para el ejercicio de la actividad de conformidad con la legislación vigente.

QUINTO. Renovación de la autorización. La autorización ambiental integrada se otorga por un plazo máximo de ocho años, transcurrido el cual deberá ser renovada en los términos del artículo 25 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, y, en su caso, actualizada por períodos sucesivos. A tal efecto, con una antelación mínima de diez meses antes del vencimiento del plazo de vigencia de la autorización ambiental integrada, el titular solicitará su renovación.

Igualmente se modificará la autorización de oficio si se incurre en alguno de los supuestos recogidos en el artículo 26 de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrado de la contaminación.

SEXTO. Modificaciones en la instalación. El titular de la instalación, deberá informar al órgano ambiental competente para conceder la autorización ambiental integrada de cualquier modificación que se proponga realizar, indicando razonadamente, en base a los criterios del artículo 10 de la Ley 16/2002, si considera que se trata de una modificación sustancial o no sustancial. Dicha comunicación se acompañará de la documentación justificativa de las razones expuestas.



SÉPTIMO. Suspensión cautelar de la autorización. Esta autorización podrá ser revocada, sin derecho a indemnización alguna y en cualquier momento si se comprobara incumplimiento de la misma y contravención de lo establecido legalmente, tras el oportuno expediente.

OCTAVO. Asistencia y colaboración. El titular de la instalación estará obligado a prestar la asistencia y colaboración necesarias a quienes realicen las actuaciones de vigilancia, inspección y control.

NOVENO. Transmisión de la propiedad o de la titularidad de la actividad. Cuando el titular decida transmitir la propiedad o la titularidad de la presente actividad, deberá comunicarlo al órgano ambiental. Si se produjera la transmisión sin efectuar la correspondiente comunicación, el antiguo y el nuevo titular quedan sujetos, de forma solidaria, a todas las responsabilidades y obligaciones derivadas del incumplimiento de dicha obligación. Una vez producida la transmisión, el nuevo titular se subroga en los derechos, las obligaciones y responsabilidades del antiguo titular.

DÉCIMO. Legislación sectorial aplicable. En general, para todo lo no especificado en esta Resolución se estará a todas y cada una de las condiciones estipuladas por la normativa sectorial vigente en materia de residuos, vertidos o contaminación atmosférica, así como de ruido o suelos y cualquier otra que pueda dictar la administración en el desarrollo de sus competencias en materia de protección ambiental.

En particular, de acuerdo con las excepciones previstas en la Disposición Derogatoria, 2 final de la Ley 16/2002, es de aplicación la legislación sectorial vigente en materia de obligaciones periódicas de suministro de información y cualquier otra medida establecida en dicha legislación sectorial, distinta de la exigencia de obtener alguna de las autorizaciones específicas que aquí se integran.

UNDÉCIMO. Contra la presente Resolución, que no pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de alzada ante el Excmo. Consejero de Agricultura y Agua en el plazo de un mes desde el día siguiente a la recepción de la notificación de la presente autorización, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 114, 115 y 117 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por la Ley 4/1999, de 13 de enero.

Murcia, 4 de febrero de 2009

EL DIRECTOR GENERAL DE PLANIFICACIÓN,
EVALUACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL



Fdo: Francisco José Espejo García



ANEXO DE PRESCRIPCIONES TÉCNICAS A LA AUTORIZACIÓN AMBIENTAL INTEGRADA DE LA EXPLOTACIÓN PORCINA DE A LA EXPLOTACIÓN PORCINA CEFU, S. A. (ESPERANZA Nº 6).

1.- DATOS DE LA INSTALACIÓN.

1.1- Ubicación.

Situación: La explotación porcina, se ubica en el término municipal de Mula, en Paraje La Retamosa,, polígono 90, parcela 36, en la Comunidad Autónoma de Murcia.		
Coordenadas geográficas: X: 636433,01 Y: 4201560,67	NOSE-P: 110.05	Superficie de suelo total: 72.400 m ² Superficie construida: 9.768,35 m ²
Acceso: Se accede por la carretera que une la local Pliego-Fuente-Librilla, con la comarcal C-3315 (Alhama-Pliego), P.K. 3, se toma camino asfaltado a la derecha (dirección Pliego), y a unos 240 m. se encuentran las instalaciones.		

1.2.- Descripción de las instalaciones.

Según datos obrantes en la documentación aportada por la empresa, las instalaciones asociadas a la actividad objeto de autorización ambiental integrada serán las que se especifican a continuación:

1.2.1.- Instalaciones productivas.

Tipo de ganado (plaza)	Descripción del tipo de edificación	Dimensiones Unitarias Largo/anch/alto (m)	Superficie Unitaria (m ²)	Nº de edificaciones iguales	Superficie Total (m ²)
Cerdas vacías y en comprobación de gestación	Nave de Cubrición - Gestación	108,00x14,75x3,00	1.593,00	1	1.593,00
Cerdas gestantes	Nave de Gestación nº 1 y 2	99.00x14,75x3,00	1.460,25	2	2.920,50
Parto y lactaciones	Nave de Maternidad nº 1 y 2	117,75x15,20x3,00	1.789,80	2	3.579,60
Reposición	Nave de Reposición	103,00x14,75x3,00	1.519,25	1	1.519,25

1.2.2.- Otras Instalaciones.

- Aseo-vestuario.
 -
- Lazareto.
 -
- Balsas de almacenamiento de purines.
 -
- Vallado perimetral.
 -
- Foso de cadáveres.
 -
- Badén de desinfección.
 -
- Pediluvios de interior.
 -



- Muelle de carga y descarga.

1.3.- Materias primas

Descripción	Ud./año	Peligroso (Si/No)	Estado de agregación
Pienso	2.527,89 Tm	No	Sólido
Agua	12.668,28 m ³	No	Líquido
Residuos biosanitarios	600 Kg	Si	Líquidos y Sólidos
Otros residuos	115 Kg	Si	Líquidos y Sólidos
Productos de limpieza	500 L	No	Líquido
Gasoil	30.000 l	Si	Líquido

2. AMBIENTE ATMOSFÉRICO

2.1 Catalogación de la actividad.

Catalogación	10 05 04	Cerdas
GRUPO B	Anexo IV de la Ley 34/2007, de calidad del aire y protección de la atmósfera.	

2.2.- Identificación de focos emisores.

Los principales focos y contaminantes del aire vinculados a la actividad que desarrolla el proyecto son los siguientes:

FOCO	Contaminante
Embalse de almacenamiento de purines	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles
Naves de cerdos	NH ₃ , CO ₂ , N ₂ O, CH ₄ , SH ₂ olores y otros compuesto orgánicos volátiles
Recepción, almacenamiento, carga y descarga de silos	Partículas
Aplicación en el campo	NH ₃ , N ₂ O, olores y partículas
1 Caldera (Gasoil)	Partículas, CO, NO _x , SO ₂

2.3. Características del foco puntual (caldera):

Foco	Descripción del foco y operación donde se produce la emisión	Sustancias contaminantes	Potencia instalada (Termias/h)	Altura del foco (m)	Diámetro del foco (mm)
Caldera de gasoil	Caldera de 30.000 l de capacidad	Partículas, SO ₂ , CO, CO ₂ , NO _x	500	4,5	400

2.4. Niveles de emisión.

2.4.1. Niveles de emisión para la caldera de gasoil:

Parámetro	ó	Sustancia	Valor límite	Unidad	Criterio de fijación
-----------	---	-----------	--------------	--------	----------------------



contaminante			
Opacidad	2	Escala Bacharach	Decreto 833/1975
	1	Escala Ringelmann	Decreto 833/1975
SO ₂	850	mg/Nm ³	Decreto 833/1975
CO	1.445	ppm	Decreto 833/1975
NO _x (medido como NO ₂)	300	mg/Nm ³	Decreto 833/1975

2.5 Condiciones de funcionamiento.

2.5.1 Niveles de inmisión.

Se establecerán las medidas preventivas necesarias para evitar la inmisión de materia sedimentable y olores, en cualquiera de sus formas.

CONTAMINANTE	VALOR LÍMITE DE INMISIÓN		CRITERIO DE FIJACIÓN
Materia sedimentable	300 (mg/m ² /día) (concentración media en 24 horas)		Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico.
SH₂	100 (microgramos/Nm ³) (concentración media en 30 minutos)	40 (microgramos/Nm ³) (concentración media en 24 horas)	Decreto 833/1975, de 6 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico

2.6. Medidas correctoras para reducir las emisiones atmosféricas basadas en mejores técnicas disponibles.

La reducción de las emisiones a la atmósfera se efectuara en relación al documento técnico sobre Mejores Técnicas Disponibles para el sector porcino en España:

- APLICACIÓN DE TÉCNICAS NUTRICIONALES:
 - Alimentación baja en proteínas, compensada con un aporte de aminoácidos limitantes.
 - Aplicación de dos tipos de pienso con menor contenido de proteína bruta, uno para cerdas gestantes y otro para cerdas lactantes.
- MEJORAS EN EL DISEÑO Y MANEJO DE LOS ALOJAMIENTOS:
 -
 - Eliminación del purín con una frecuencia de vaciado, desde los fosos interiores a través de los colectores hacia el sistema de almacenamiento exterior, de al menos una vez a la semana.
- MEJORAS DURANTE EL ALMACENAMIENTO:
 -
 - Se mantendrá un cierto nivel de agua en fosos y balsas para neutralizar los gases solubles como el amoníaco, sin llegar a dificultar el manejo y almacenamiento del purín.
 - Los fosos de purines dispondrán de una mínima superficie libre, lo que hará que se reduzca el volumen de gases emitidos a la atmósfera y por lo tanto los olores.



- Las conducciones de purines dentro de la granja deberán ser cerradas. Los canales de deyecciones o fosos de recogida de purines se sitúan debajo de las naves. Los fosos serán totalmente impermeables y quedarán cubiertos mediante rejillas. Estos canales estarán dirigidos a las balsas de purines, mediante conducciones totalmente impermeables.
- Se mantendrán los locales lo más limpios posibles vaciándolos de forma frecuente para reducir las emisiones y por tanto los olores.
- Almacenamiento de purines en balsas:
 - Mantenimiento de costra natural.

- MEJORAS DURANTE LA APLICACIÓN DEL ESTIÉRCOL AL CAMPO:

- La aportación al suelo se realizará de tal forma que se evite, en lo posible, la liberación de amoníaco y mercaptanos aplicando en la medida de lo posible alguna de las Mejores Técnicas Disponibles específicas para ello.

- POLVO Y PARTÍCULAS EN SUSPENSIÓN:

- Realizar la descarga de piensos desde el camión hasta los silos mediante tornillo sinfín carenado y dotado al final de una manguera de material flexible que caiga hasta el silo para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso.
- Los comederos serán estancos, en lo posible con dosificación regulable, para evitar totalmente las pérdidas en la descarga de pienso y la emisión de polvo.
- En cuanto al tránsito de personal y vehículos en los alrededores de las naves de la explotación se dotarán de una capa de zahorra natural y se realizará su compactación. Se limitará la entrada a la explotación de todo tipo de vehículos.

3. AGUAS.

3.1.- Origen, destino y almacenamiento del agua utilizada.

Origen	Destino	Almacenamiento (Elemento)	Capacidad (m ³)
Captación subterránea	Abastecimiento animales Desinfección y limpieza de instalaciones	Depósito Regulador	140

3.2.- Vertidos.

La mercantil no prevé que se originen vertidos de ninguna clase. Las aguas procedentes de la limpieza de las naves e instalaciones, las aguas sanitarias y las pérdidas de agua por parte de abrevaderos se canalizarán hacia la balsa de almacenamiento de purines, mezclándose con los mismos. Las aguas del badén de desinfección en caso de no evaporarse completamente, serán entregadas a gestor autorizado.

Respecto a las aguas pluviales deberán evacuarse adecuadamente, sin que tenga contacto con el estiércol.



3.3. Medidas correctoras para reducir el consumo de agua y evitar su contaminación basados en las mejores técnicas disponibles.

Los suelos, sistemas de evacuación de purines o almacenamiento de éstos se mantendrán en todo momento impermeables y en perfecto estado de estanqueidad, siendo siempre de fácil limpieza.

- Ajustar el caudal y la altura del bebedero a las necesidades de cada tipo de animal.
- En las operaciones de limpieza de las instalaciones se utilizará una máquina de alta presión y bajo caudal.

4. RESIDUOS.

Todos los residuos producidos por la actividad objeto de Autorización Ambiental Integrada:

- Deben ser envasados, en su caso etiquetados, y almacenados de modo separado en fracciones que correspondan, como mínimo según cada uno de los epígrafes de seis dígitos de la Lista Europea de Residuos vigente (LER), de modo que sea posible su recogida selectiva y gestión diferenciada (la utilización de epígrafes en los que se utilice términos asociados al concepto de mezcla o similar, será objeto de justificación específica). Los residuos no peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a dos años. Los residuos peligrosos no podrán ser almacenados por un periodo superior a seis meses.
- Son considerados valorizables, debiendo ser en todo caso destinados a su reutilización, recuperación de materiales o aprovechamiento energético.

No obstante, la mercantil titular de dicha actividad, podrá destinar a eliminación aquellos residuos que de modo justificado, sean aceptados como no valorizables por la Dirección General de Planificación, Evaluación y Control Ambiental en base a la normativa y planificación vigentes en materia de residuos.

4.1.- Residuos peligrosos.

La mercantil está autorizada a producir los siguientes residuos peligrosos:

Tipo de residuo	Código LER
Envases que contienen restos de sustancias peligrosas	150110*
Residuos cuya recogida y eliminación es objeto de requisitos especiales para prevenir infecciones	180202*
Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminadas con sustancias peligrosas	150202*
Productos químicos que consisten en, o contienen, sustancias peligrosas	180205*

Los residuos sanitarios y los envases de medicamentos se deberán almacenar en contenedores aptos para su gestión (rígidos y herméticos).

De acuerdo con el Reglamento CE/1774/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a los subproductos animales no destinados al consumo humano; y, a lo dispuesto en el Real Decreto 1429/2003, los cadáveres considerados material de riesgo serán entregados a gestor autorizado, sin demora indebida, o deberán incinerarse. Para este último caso, se deberá solicitar autorización al órgano ambiental competente.

4.2.-Producción de estiércol líquido y semilíquido.



La producción de estiércol se estima en las siguientes cantidades según el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas:

Tipo de ganado	Equivalencia en UGM	Número total de plazas disponibles	Estiércol líquido y semilíquido (m ³ /año)	Contenido en nitrógeno (Kg / año)
Cerda con lechones hasta el destete (de 0 a 6 Kg)	450	1.800	9.180	27.000
Lechones 6-20 Kg	6,36	318	130,38	378,42
Cerdas de Reposición	56	400	1.000	3.400
TOTAL	512,36	2.518	10.310,38	30.778,42

4.3. Instalaciones de almacenamiento de purines.

- **Elementos – Dimensiones.**

Elemento	Volumen (m ³)
<i>Balsa de purines nº 1</i>	1.198,5
<i>Balsa de purines nº 2</i>	1.198,5
<i>Balsa de purines nº 3</i>	1.344
<i>Balsa de purines nº 4</i>	5.504
	9.245

- **Capacidad.**

Producción (m ³ /año)	Capacidad de almacenamiento total (m ³)	Capacidad de almacenamiento (días<>meses)
10.310,38	9.245	300 <>10

La capacidad de almacenamiento de la actividad será como mínimo la suficiente para almacenar la producción de estiércol de 3 meses, que permita la gestión adecuada de los mismos, según lo establecido en el apartado B.1.1. del artículo 5 del Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus modificaciones posteriores.

4.4. Prescripciones de las balsas de almacenamiento de purines procedentes de la explotación porcina.

Según la documentación aportada, en la explotación existen cuatro balsas de almacenamiento de purines dos de 1.198,5 m³, una de 1.344 m³ y una última de 5.504 m³ respectivamente. Dichas balsas han sido impermeabilizadas con lámina de PEHD de 1,5 mm de espesor.

Las balsas de almacenamiento de purines, deberán cumplir con carácter básico las condiciones expuestas a continuación:

a- Acondicionamiento y compactación del terreno.

El terreno donde se asientan las balsas debe estar acondicionado y compactado.

b- Sistema de impermeabilización artificial.

La base de las balsas estará constituida por un material compactado (zahorra o similar) al que se podrán adicionar materiales para mejorar su coeficiente de permeabilidad. Sobre esta capa, otra capa de material que garantice su impermeabilidad.

c- Operaciones de vaciado.



Estas operaciones se realizarán mediante aspiración con bombas.

d- Vallado de las balsas.

El perímetro de la balsa estará cerrado por una barrera de al menos 1,5 metros de altura.

4.5. Gestión / destino final.

Sistema de gestión para el estiércol de porcino	m ³ /año
Valorización como abono órgano-mineral.	10.310,38

La empresa dispondrá de superficie propia o concertada para la utilización de estiércol como abono. La superficie apta para el esparcimiento de estiércol será tal que garantice el cumplimiento del valor recogido en el Real Decreto 324/2000, de 3 de marzo, por el que se establecen normas básicas de ordenación de las explotaciones porcinas y sus posteriores modificaciones por el Real Decreto 3483/2000, de 29 de diciembre y Real Decreto 1323/2002.

Se cumplirá con lo establecido en la Orden 3 de diciembre de 2.003, de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente, por la que se aprueba el Código de Buenas Prácticas Agrarias de la Región de Murcia.

5. PROTECCIÓN DEL SUELO Y DE LAS AGUAS SUBTERRÁNEAS.

Como regla general, en las áreas donde se realice la descarga de gasoil se dispondrá de un suelo impermeable con pendientes hacia una arqueta ciega de recogida de posibles derrames.

En estas áreas se impedirá la entrada de las precipitaciones atmosféricas.

6. PROGRAMA DE VIGILANCIA AMBIENTAL.

El Programa de Vigilancia Ambiental deberá reflejar como mínimo los siguientes aspectos:

1. Obligaciones periódicas de suministro de información a la Administración y planes obligatorios.
2. Controles analíticos y mediciones periódicas marcados por la ley (método de analítico, frecuencia y tipo de medición...).
3. Frecuencia de las operaciones de gestión ambiental obligatorias (periodicidad de entrega de los residuos a gestor).
4. Frecuencia y periodicidad de la limpieza y mantenimiento de los sistemas e instalaciones correctores.
5. Medidas inmediatas en caso de accidentes. Medios de información a la Administración.
6. Medidas para el cierre, clausura y desmantelamiento.